

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3226

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00336
Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Servicios "COONALSE"
Demandado: Yaneth Patricia Villaneda Betancour

Revisada la presente demanda se observa el escrito allegado por la Dra. Victoria Eugenia Salazar, quien actuó como apoderada judicial dentro del proceso previo a reconocer personería adjetiva a la Dra. Consuelo Ríos, escrito en el cual manifiesta reasumir el poder conferido, igualmente, solicita el pago del título judicial por valor de \$1.032.575, fraccionado en \$800.000 a favor de la parte activa y \$232.575 a favor de la parte pasiva, conforme se requirió en Auto No. 344 del 12 de febrero de 2021 al ordenar que dicho pago se indique claramente con los valores a recibir por cada una de las partes, aportando un escrito que se encuentra firmado por la parte pasiva coadyuvando una solicitud de pago de títulos.

No obstante, lo anterior, se observa que el escrito suscrito por la parte demandada no cuenta con la solicitud expresa del pago del título, especificando los valores a fraccionar del título por la suma de \$1.032.575. Por lo tanto, este despacho despachará desfavorablemente la solicitud del pago del título judicial precitado, máxime cuando se ha ordenado estarse a lo dispuesto en las providencias emitidas frente al pago de los títulos judiciales dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el pago de los depósitos judiciales, conforme a los expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 3162

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
Radicación: 2020-00355-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1690 del 07 de julio del 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia y en consecuencia se dé continuidad al trámite del proceso.

Como argumento del recurso indica la mandataria judicial de la parte actora que cumplió con la carga procesal de notificar al extremo pasivo dentro del término de 30 días concedido mediante providencia No. 944 del 03 de mayo del 2021 toda vez que, manifiesta, el día 11 de mayo del 2021 aportó memoriales contentivos de dos notificaciones que se realizaron a la demandada, una adelantada a través de correo electrónico y la otra a una dirección física.

Manifiesta en síntesis que, el argumento del despacho para proceder con la terminación del proceso radicó en que se le solicitó, para la primera, la constancia de haber sido entregada la notificación, y para la segunda, el acuse de recibido que demuestre que el mensaje de datos fue entregado, carga que, manifiesta, le resultó imposible cumplir por cuanto ninguno de los intentos de notificación resultó efectivo por cuanto, respecto al primero la empresa de servicio postal autorizado certificó que: *“la persona a notificar no vive ni laboral allí”*, y respecto al segundo, se allegó constancia de que la dirección de correo electrónico no existe y por lo tanto el mensaje de datos no pudo ser entregado.

Para finalizar afirma que, la figura del Desistimiento Tácito pretende castigar la pasividad y negligencia de las partes en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, situación que, manifiesta, no ha ocurrido dentro del trámite del presente asunto por cuanto, adelantó el trámite de notificar al extremo demandado dentro del término que le otorgó el despacho para tal cometido.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”¹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo.

Antes de entrar a decantar las razones por las cuales no se repondrá para revocar la providencia recurrida, es menester enfatizar que el Decreto 806 de 2020 si bien estableció una nueva forma de notificación personal, la misma no derogó ni modificó el contenido de la notificación personal establecida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, última preceptiva normativa que sigue incólume y vigente para el trámite de notificaciones que debe adelantarse dentro de los procesos judiciales, pues tal disposición se presenta como una nueva forma de surtir la notificación personal, adicional a la establecida en el Código General del Proceso, pero en ningún caso las dos pueden ser simultáneas.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, y de cara a los argumentos esgrimidos por el recurrente debe precisarse que si bien la mandataria judicial de la parte actora allegó memorial al plenario contentivo de dos notificaciones realizadas a la señora OLIVA BUITRAGO DE NOREÑA dentro del término de los 30 días concedido mediante auto No. 944 del 03 de mayo del 2021, las mismas no acataron ni lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. ni lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020; sin embargo, independientemente de que se hayan adelantado dichas notificaciones por una u otra normativa, el despacho evidenció que estas no fueron efectivas, ya que, respecto a la primera dirigida a la dirección física: “KRA 8 #16 A – 04 Monte Arroyo” la empresa de servicio postal autorizado mencionó: “*la persona a notificar no vive ni labora allí*”, (folio 06 del archivo 04 del expediente digital), y por su parte, la notificación adelantada a la dirección de correo: “oliva2515@outlook.com” tampoco pudo ser efectiva por cuanto se acreditó que esta “*no pudo ser entregada al destinatario*”, luego entonces, si la parte actora evidenció que dichas notificaciones no resultaron efectivas, debía continuar realizando las actuaciones pertinentes para lograr notificar a la demandada en una dirección ya sea física o electrónica donde se surta EFECTIVAMENTE la notificación dentro del término de 30 días concedido por el despacho, o, en su defecto, si no conocía alguna otra dirección donde pudiese recibir notificaciones la ejecutada, debió manifestar esa situación al despacho y proceder a solicitar el emplazamiento tal y como lo preceptúa el artículo 293 del C.G.P.

Debe recordarse que cuando se requiere a la parte actora para que surta la notificación del extremo ejecutado, es una orden tendiente a que se **integre el contradictorio**, y, por lo tanto, si la mandataria judicial de la parte actora evidenció que las notificaciones por ella realizadas no fueron efectivas, debió seguir

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

adelantando las diligencias necesarias para lograr notificar a la demandada en otra dirección física o correo, o, como ya se dijo, solicitar su emplazamiento para que se integre el contradictorio a través de curador ad litem.

Por lo anterior, no tiene asidero jurídico las consideraciones realizadas por el memorialista en su escrito de reposición tendientes a demostrar al despacho que acató la carga procesal impuesta mediante auto No. 944 del 03 de mayo de la presente calenda, toda vez que, como ya se manifestó con anterioridad, sin entrar a discutir si el memorial de notificación allegado al plenario el día 11 de mayo de 2021 cumplió o no con las exigencias de las normas para adelantar las notificaciones, la mandataria, no intentó la notificación de la demandada a otra dirección física o electrónica, o en su defecto, solicitó el emplazamiento de la misma.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiese que las notificaciones realizadas por la mandataria hubiesen resultado **EFFECTIVAS**, el despacho, en ese supuesto también hubiese procedido a decretar la terminación del presente asunto por cuanto, como ya se advirtió con anterioridad, las mismas no acataron ni lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. ni lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, ello por cuanto, la primera, dirigida a la dirección: “*KRA 8 #16 A – 04 Monte Arroyo -Risaralda*” menciona que la demandada tiene el término de 05 días para recibir notificación personal, cuando lo cierto es que, se debió mencionar que cuenta con 10 días, ello por cuanto, dicha dirección corresponde a otro municipio, y anuado a ello, a la misma no se adjuntó copia cotejada del mandamiento de pago; por otro lado, la segunda notificación dirigida al correo: “oliva2515@outlook.com” tampoco se puede considerar surtida según el decreto 806 del 2020 por cuanto, no se evidenció que al mismo se haya adjuntado la demanda con sus anexos, únicamente se evidencia que se adjuntó el mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente donde manifiesta que en el presente asunto no hubo descuido procesal y por lo tanto mal haría el despacho en aplicar las disposiciones del Desistimiento Tácito, se le debe recordar que si bien la parte actora, realizó actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada en diferentes oportunidades con posterioridad al auto mediante el cual se le otorgó el término de 30 días para que conformara el contradictorio, se debe advertir que dichas actuaciones no lograron consumir el cometido del juzgado, el cual era, conformar el contradictorio para que el proceso continúe su normal trámite, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en la precitada providencia únicamente podía interrumpirse por el **«acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que, si el juez conmina al demandante para que **integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**” 3 – (resaltado propio).

Sumado a lo expuesto, se recuerda que la figura del desistimiento tácito opera para todos los procesos y trámites que se encuentran pendientes de culminar alguna actuación, por no solicitarse y realizarse solicitud alguna, de tal manera que el legislador previó dicha consecuencia para cuando no se suministra el impulso debido y es por ello que, cuando un expediente sea abandonado en un recinto judicial sin realizar actuación alguna, o estar pendiente de culminar un acto que

impida el avance normal del procedimiento, se dará aplicación a esta figura, previo requerimiento por el término de 30 días.

En conclusión, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictéz de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

Para finalizar, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, esta deberá negarse ya que el presente proceso es de mínima cuantía, y, por lo tanto, no es susceptible del mentado recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 1690 del 07 de julio del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ejecutoriado el presente proveído, ARCHÍVESE, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3163

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00363
PROCESO: EJECUTIVO SINGU

LAR (MÍNIMA CUANTÍA)

DEMANDANTE. SI S.A.S.

DEMANDADO. YENNI ESPERANZA LÓPEZ GÓMEZ
PABLO BURBANO SILVA

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el Auto No. 1086 del 07 de mayo del 2021, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite del presente asunto, de conformidad con el Art.317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado recurrente, se revoque el auto de la referencia, a través del cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el trámite del presente asunto por configurarse el Desistimiento Tácito de las mismas.

Como argumento manifiesta que, la medida decretada sobre establecimiento de comercio denominado "EXPORT REMATES" no se ha consumado ya que el despacho ha omitido emitir auto donde se ordene el secuestro del mismo y por consiguiente expedir el correspondiente despacho comisorio para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

Por otro lado, manifestó que, respecto a la medida decretada sobre el establecimiento de comercio denominado "STUDIO YEZ", el despacho ha omitido enviar el oficio de embargo a la Cámara de Comercio de Cali, manifestando que dicho trámite es carga que debe el juzgado cumplir, y que, por tal motivo, tampoco se ha consumado dicha medida

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

De otra parte, el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., establece la oportunidad en que quedan consumadas las medidas de embargo decretadas respecto de bienes sujetos a registro, disponiendo: *“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez...”*

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, de conformidad a la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester advertir, de entrada, que el recurso de

¹ Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar PARCIALMENTE, por las razones que se decantarán a continuación:

Frente al primer argumento del recurrente debe precisarse que, cuando el embargo recaiga sobre bienes sujetos a registro, como el caso que aquí nos ocupa, debe la parte actora acreditar que la medida decretada por el juzgado sobre el mentado inmueble se inscribió, y de ello, deberá aportar constancia al plenario para que, posteriormente, el juzgado proceda a decretar el secuestro del mismo, luego entonces, mal hace el mandatario de la parte actora al considerar que, por omisión del despacho la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado: “EXPORT REMATES” no se ha consumado ya que no se ha ordenado su secuestro, si en cuenta se tiene que, previo a decidir sobre dicho secuestro debe la parte actora aportar certificado donde conste que se inscribió efectivamente el embargo, carga que es UNICA Y EXCLUSIVAMENTE de la parte demandante, y la cual, no se cumplió.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer para revocar el auto que decretó el levantamiento de medidas cautelares respecto al establecimiento de comercio denominado “EXPORT REMATES”.

Ahora, por otro lado, se debe precisar que el segundo argumento de la reposición donde el mandatario afirma que no se ha logrado consumir la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado: “STUDIO YES” por cuanto el juzgado ha omitido enviar el oficio a la Cámara de Comercio comunicando su embargo, está llamado a prosperar, ello por cuanto se evidenció que el oficio No. 1296 del 28 de octubre del 2020 si bien se remitió al correo electrónico del mandatario judicial, no se remitió a la Cámara de Comercio de Cali, siendo esta una carga impuesta al despacho según los lineamientos del Decreto 806 del 2020.

Por la anterior omisión del despacho, la parte actora no pudo acatar la carga procesal que se le impuso mediante auto No. 259 del 11 de febrero del 202, UNICAMENTE respecto a la medida que recaen sobre el establecimiento de comercio denominado “STUDIO YES”.

Por lo anterior, se repondrá para revocar el auto recurrido UNICAMENTE en lo atinente al establecimiento de comercio denominado “STUDIO YES2, y, como consecuencia de ello, ordenará por SECRETARÍA enviar el oficio No. 1296 del 28 de octubre del 2020 a la entidad correspondiente para que se proceda con la inscripción del embargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto No. 1086 del 07 de mayo del 2021 **UNICAMENTE** respecto al levantamiento de medidas cautelares ordenadas mediante auto 1492 del 05 de octubre del 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1086 del 07 de mayo del 2021 respecto al levantamiento de medidas cautelares ordenadas mediante auto 1216 del 09 de septiembre del 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ejecutoriada la presente providencia, por **SECRETARÍA** envíese el oficio No. 1296 del 28 de octubre del 2020 a la Cámara de Comercio de Cali por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 3164

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00363
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE. SI S.A.S.
DEMANDADO. YENNI ESPERANZA LÓPEZ GÓMEZ
PABLO BURBANO SILVA

Atendiendo a que mediante auto No. 3163 del 25 de noviembre del 2021 se dispuso reponer para revocar la providencia mediante la cual se levantaron las medidas cautelares por Desistimiento Tácito UNICAMENTE respecto al establecimiento de comercio denominado: ““EXPORT REMATES”, y que, se ordenó continuar con el trámite de consumación de la misma, el despacho encuentra menester dejar sin efectos el auto No. 1087 del 06 de mayo del 2021, únicamente respecto al término que se le concedió a la parte actora para que notifique efectivamente al extremo demandado **–30 días–**ello por cuanto, el artículo el 317 del C.G.P. dispone que: *“...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

Sin perjuicio de lo anterior se advierte que, queda vigente el auto No. 1087 del 06 de mayo del 2021 respecto a las consideraciones hechas por el despacho en relación a las notificaciones que ha adelantado la parte actora, por lo que se concluye, que se debe acatar lo requerido en la mentada providencia para surtir de forma efectiva la notificación de la parte ejecutada.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, evidenció el despacho que mediante memorial allegado al plenario el día 08 de julio del 2021, el mandatario judicial de la parte demandante aduce que acató el requerimiento advertido en el auto No. 1087 del 06 de mayo del 2021, sin embargo, del estudio realizado a dicho memorial se evidenció que dicha notificación no acata las disposiciones reguladas en el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la parte demandante para que notifique

en debida forma a los señores YENNI ESPERANZA LÓPEZ GÓMEZ y PABLO BURBANO SILVA según los lineamientos de los articulo 291 y 292 del C.G.P., o, de no poder cumplirse con ello, adelante las mentadas notificaciones según lo dispuesto en el articulo 8 de Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 1087 del 06 de mayo del 2021 **únicamente respecto al término que se le concedió a la parte actora para que notifique efectivamente al demandado -30 días-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en debida forma a los señores YENNI ESPERANZA LÓPEZ GÓMEZ y PABLO BURBANO SILVA según los lineamientos de los articulo 291 y 292 del C.G.P., **o**, de no poder cumplirse con ello, adelante las mentadas notificaciones según lo dispuesto en el artículo 8 de Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

AUTO No. 3245

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACION: 2020-00515-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOSE OCTAVIO VARGAS AGUDELO

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante contra el Auto No. 1572 del 02 de julio del 2021, mediante el cual se terminó el proceso por declararse el desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

ANTECEDENTES

Pretende la parte recurrente, se revoque el auto de referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento del recurso indica el apoderado de la actora que la carga procesal impuesta por el despacho mediante auto No. 872 del 22 de abril del 2021 se acató efectivamente, como quiera que, afirma, allegó, el día 07 de abril del 2021, memorial contentivo de los certificados de tradición de los inmuebles objeto de garantía real donde consta que se inscribió efectivamente el embargo decretado por este despacho.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada

cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar** el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

*Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”¹.*

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que por error involuntario, el Despacho terminó el proceso por Desistimiento Tácito tras considerar que la parte actora no había aportado al plenario los certificados de tradición de los inmuebles objeto de garantía real los cuales fueron requeridos mediante auto No. 872 del 22 de abril del 2021, ello como quiera que, de las pruebas obrantes en el expediente digital –*archivo 13*—se constata que se cumplió en debida forma dicha carga procesal.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que se terminó el proceso tras considerar que la actora no cumplió, una carga procesal impuesta, por lo tanto, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

² Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto No. 1572 del 02 de julio del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite normal del presente asunto,

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3361

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Radicación: 2020-00543-00
Demandante: Ilda María González
Demandado: Gloria Inés Hurtado Montoya y Personas Indeterminadas

Una vez revisada la solicitud de corrección del auto No. 3016 del 09 de noviembre del 2021 *-por medio del cual se designa curador ad-litem-*, elevada por el extremo procesal activo, advirtiéndose que, por error, en el numeral tercero de la mentada providencia ordena notificar *el auto del mandamiento de pago*, siendo lo correcto ordenar la notificación del *auto admisorio de la demanda* por la naturaleza del proceso que nos ocupa. Por lo tanto, por ser procedente la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mentado error.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral único de la parte resolutive del auto No. 3016 del 09 de noviembre del 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: NOTIFIQUESELE el auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 del Decreto 806 del 2021.”

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3279

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2020-00570-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: SONIA OLIVEROS GRISALES.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el Auto No. 2099 del 23 de agosto del 2021, mediante el cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el Art.317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada recurrente, se revoque el auto de la referencia, a través del cual se decretó la terminación del presente asunto por configurarse el Desistimiento Tácito.

Como argumento manifiesta que, el día 26 de abril del 2021 *–dentro del término del requerimiento–* allegó memorial al despacho solicitando se decrete nuevamente la medida cautelar solicitada dentro del presente tramite, pero, esta vez, dirigida al pagador de la Secretaria de Educación de Tuluá, ya que, manifiesta, la primera solicitud se realizó por error involuntario ante una entidad donde no labora la demandada.

TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito **(i)** evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; **(ii)** permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; **(iii)** promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, de conformidad a la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester advertir, de entrada, que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, por cuanto, le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el día 26 de abril del 2021 remitió correo electrónico al juzgado solicitando el decreto de nuevas medidas cautelares.

¹ Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Así las cosas, hay lugar a reponer para revocar el auto objeto de recurso, como quiera que por error involuntario se terminó el proceso cuando estaba pendiente por resolver el trámite de una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto No. 2099 del 23 de agosto del 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite normal del presente proceso.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3363

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00152-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Álvaro Alfonso Cuevas Ramírez

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por el pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, el juzgado procederá a de conformidad con lo solicitado por cuanto es procedente. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por Bancolombia S.A contra Álvaro Alfonso Cuevas Ramírez por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.
4. Sin condena en costas
5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3364

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00441-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Vida Centro Profesional P.H.
Demandado: Teresa Lorena Candelo y Luis Guillermo Echeverry Marulanda.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por Vida Centro Profesional P.H. contra Teresa Lorena Cándelo y Luis Guillermo Echeverry Marulanda **por pago total de la obligación.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3221

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00483-00
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Harold Cardoza Aguilar

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 2913 de 27 de octubre de 2021 se ordenó el retiro de la demanda, este Juzgado ordena:

RESUELVE:

UNICO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3220

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00504-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: IL ECLAT S.A.S
Jenny Yule Trochez
Jairo Alberto Peláez

Revisad el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual manifiesta aportar Certificación emitida por DOMINA de notificación realizada conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el NOV/03/2021 para IL ECLAT SAS en la cuenta de correo electrónica ileclat@gmail.com siendo el resultado ENTREGADO, a JENNY YULE TROCHEZ en la cuenta de correo electrónica jennyuleileclat@gmail.com siendo el resultado: ENTREGADO; y a JAIRO ALBERTO PELAEZ RIOS en la cuenta de correo electrónica japeri36@hotmail.com siendo el resultado: ENTREGADO. El despacho observa que no se puede tener como notificados la parte pasiva, como quiera que en las certificaciones aportadas consta el envío de la notificación personal a la cuenta de correo felipeluis@hotmail.com de dominio del señor ANDRES FELIPE CUERO VALENCIA quien no hace parte del proceso; igualmente, se observa el envío de la notificación personal al correo electrónico ileclat@gmail.com de dominio de IL ECLAT SAS, no obstante no cumple con la carga impuesta mediante Auto No. 2804 de 11 de octubre de 2021 el cual requirió a la apoderada judicial para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, esto es a IL ECLAT S.A.S, Jenny Yule Trochez y Jairo Alberto Peláez, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP; y no se requirió respecto a un solo demandado, por lo tanto, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, este despacho dará por terminado la presente demanda.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso de tal término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020,

que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de IL ECLAT S.A.S, Jenny Yule Trochez, Jairo Alberto Peláez por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte interesada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5º artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, con la constancia de haberse terminado por desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



cm

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3224

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00560-00
Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Jhon Jairo Posada Roldan

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.422.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3225

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 2021-00733-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MANUEL TIBERIO GARCÍA GAVIRIA
DEMANDADO: LUZ DARY DELGADO SÁNCHEZ.

El apoderado de parte demandante allega constancias de notificación del artículo 291 y 292 del CGP, enviados a la parte pasiva el 04 de noviembre de 2021 y el 12 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico sandri.mile2016@gmail.com. Este despacho observa que no se puede considerar surtida la notificación a la parte demandada como quiera que hace mención a los términos de notificación del Decreto 806 de 2020 y no cumple con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 8 ibídem, el cual indica que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por consiguiente, los requisitos del Decreto 806 de 2020 no se deben confundir con los requisitos para la notificación de los artículos 291 y 292 del CGP. Como quiera que son formas diferentes de notificación, por lo tanto la parte demandante deberá rehacer la diligencia de notificación a fin de surtir la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de no poder cumplirse con ella, se realice la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada LUZ DARY DELGADO SÁNCHEZ.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice nuevamente las diligencias de notificación a fin de surtir la notificación conforme los artículos 291 y 292 del CGP a la parte demandada LUZ DARY DELGADO SÁNCHEZ o, de no poder cumplirse, se realice la notificación a la demandada lo haga conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o; por el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2179

Santiago de Cali, siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento.
Radicación: 2021-00758-00
Solicitante: Ana Yaseli Castro Cuero.

Retomando las diligencias del presente asunto y verificado el trámite al que debe ser sometida la presente solicitud de Corrección de Registro Civil de Nacimiento, se advierte que dentro de la misma es necesario dejar sin efecto los autos No. 2836 de fecha 22 de noviembre de 2021 y 3183 de fecha 1º de diciembre del mismo año, por medio de los cuales se dispuso la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho, por error involuntario por supuesto, radicó la presente solicitud en el sistema siglo XXI bajo el nombre de ANA YESELI CASTRO CUERTO, siendo el correcto **ANA YASELI CASTRO CUERO**; motivo por el cual no era posible para la parte interesada su consulta a través de la pagina web de la Rama Judicial; cercenando de esta forma el derecho al acceso a la administración de justicia, por lo cual estima esta agencia judicial que se debe rectificar el error cometido, ya que se considera que el juez no debe permitir que un error de tramite lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso de las partes en contienda, tal como lo ha expresado la doctrina y jurisprudencia nacional.

En ese orden de ideas, se hace necesario dejar sin efecto los proveídos anteriormente citados, y en su lugar se dispondrá la corrección inmediata de las partes procesales en el Sistema Siglo XXI de este Despacho judicial y, en consecuencia, rehacer la notificación del auto Inadmisorio No. 2836 de fecha 22 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad a sanear el mentado error, enmendando los yerros advertidos. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la **NOTIFICACIÓN** de los autos No. 2836 de fecha 22 de noviembre de 2021 y 3183 de fecha 1º de diciembre del mismo año.

SEGUNDO: REHÁGASE la NOTIFICACIÓN del auto No. 2836 de fecha 22 de noviembre de 2021 -mediante el cual se inadmitió la presente solicitud-.

TERCERO: ORENAR por SECRETARÍA la corrección inmediata en la plataforma SIGLO XXI de esta Despacho Judicial, del nombre de la solicitante, aclarando que el mismo corresponde a la señora **ANA YASELI CASTRO CUERO**.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MIREYA ACOSTA DEVIA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3222

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN
MUEBLE
Radicación: 2021-00841-00
Demandante: RENTING TOTAL S.A.S.
Demandado: BELEN LOPEZ DE VALENCIA

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 3049 de 10 de noviembre de 2021 se ordenó el retiro de la demanda, este Juzgado ordena:

RESUELVE:

UNICO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3212

Santiago de Cali- Valle, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00878-00
Demandante: FINESA S.A
Demandado: Daniel Armando Chamorro Orozco

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por el señor **DANIEL ARMANDO CHAMORRO OROZCO (C.C. 1.144.179.017)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por el señor **DANIEL ARMANDO CHAMORRO OROZCO (C.C. 1.144.179.017)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** DIL-010, **Clase:** CAMIONETA, **Marca:** SSANGYONG, **Línea:** KORANDO C, **Color:** NEGRO SPACE, **Modelo:** 2012, **Motor:** 67195000505409, **Chasis:** KPTA0A1SSCP004956, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad del señor **DANIEL ARMANDO CHAMORRO OROZCO (C.C. 1.144.179.017)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A.** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26^a-12, Cali Valle** o en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@finesa.com.co ó a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la oficina de abogado ubicada en la **Avenida 2N No. 7N-55 Oficina 504 Edificio Centenario II** de la ciudad, correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co y orlandos@jorgenaranjo.com.co, igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en la dirección **Calle 13 # 65 y 65^a-58, CALPARKING MULTISER**, teléfono (2) 8960674 o de no ser posible, donde la Policía Nacional disponga.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MIREYA ACOSTA DEVIA

naap

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3213

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00881.
Demandante: FINESA S.A
Demandado: Alexandra Vargas Guerrero.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de la señora Alexandra Vargas Guerrero, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2849 de fecha 27 de octubre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto y allegó el formulario de Inscripción Inicial de la Ejecución y una constancia de envío del poder desde el correo electrónico de la parte actora, no subsanó en debida forma el segundo punto de inadmisión, pues no se evidencia que el poder haya sido enviado directamente al correo electrónico correspondiente al apoderado, indicado en el Registro Nacional de Abogados [-recepcion@jorgenaranjo.com.co-](mailto:-recepcion@jorgenaranjo.com.co), como indica el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 3362

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00894
Demandante: Sociedad Especial de Financiamiento Automotor REPONER S.A.
Demandado: Samir Chacón Velasco.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra del señor Samir Chacón Velasco, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 3166 de fecha 26 de noviembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto y allegó memorial en el que menciona que aporta el formulario de Registro de la Ejecución, no se adjuntó efectivamente dicho documento.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3211

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2021-00936-00
Demandante: GM Financial Colombia S.A.
Demandado: Marco Antonio Guerra García

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los anexos de la solicitud se adjuntó el certificado de tradición del vehículo de placas FQZ-491, sin embargo, en dicho documento no se puede verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. Por tanto, se requiere a la parte actora para que lo aporte nuevamente. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **LILIANA ANDREA PARRA LOPEZ**¹, identificada con la C.C. 52.707.919 de Bogotá y T.P. Nro. 291.286 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

naap

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

